



FACULTAD DE DERECHO

**LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y SU PROBLEMÁTICA.
HACIA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Autora: Lucía Cabañas Arteagabeitia

5º E3 A

Área de Derecho Civil

Directora: Yolanda Arbones-Dávila Navarro

Madrid
Marzo 2025

RESUMEN:

Palabras clave:

ABSTRACT:

Key words:

LISTADO DE ABREVIATURAS:

| | |
|--------------|-----------------------|
| Arts. | Artículos |
| CC | Código Civil |
| CCAA | Comunidades Autónomas |
| P. | Página |
| Pp. | Páginas |
| TS | Tribunal Supremo |

ÍNDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN | 7 |
| 1. JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DEL TEMA ELEGIDO..... | 7 |
| 2. OBJETIVOS DEL TRABAJO | 8 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO | 9 |
| 1. DEFINICIÓN Y PROPÓSITO DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES | 9 |
| 2. LEGISLACIÓN APLICABLE EN ESPAÑA: CÓDIGO CIVIL Y NORMATIVA AUTONÓMICA | 10 |
| CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN ESPAÑA | 12 |
| 1. RÉGIMEN DE GANANCIALES..... | 12 |
| 1.1. Concepto y naturaleza jurídica | 12 |
| 1.2. Funcionamiento del régimen de gananciales | 12 |
| 1.3. Problemas comunes en los procesos de divorcio bajo el régimen de gananciales | 13 |
| 2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES..... | 13 |
| 2.1. Concepto y naturaleza | 13 |
| 2.2. Funcionamiento del régimen de separación de bienes | 14 |
| 2.3. Problemáticas frecuentes en la separación de bienes | 14 |
| 3. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS | 15 |
| 3.1. Concepto y origen del régimen de participación (influencia del modelo franco- alemán) | 15 |
| 3.2. Funcionamiento y aplicación del régimen en España | 15 |
| 3.3. Problemáticas en la disolución matrimonial bajo el régimen de participación ... | 16 |
| CAPÍTULO IV. UN PROBLEMA COMÚN. LA IMPORTANCIA DE LOS TIEMPOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO | 17 |
| 1. EL MOMENTO EXACTO DE LA DISOLUCIÓN Y SU IMPACTO EN EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES. DIFICULTADES PARA DISTINGUIR ENTRE BIENES MATRIMONIALES Y BIENES PRIVATIVOS | 17 |
| 2. DETERMINACIÓN DEL FIN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL Y SU IMPORTANCIA JURÍDICA. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO | 18 |
| CAPÍTULO V. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS | 20 |
| 1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES | 20 |
| 2. REGULACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA | 20 |

| | |
|--|----|
| 3. PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN..... | 20 |
| 3.1. Requisitos legales y formalidades | 20 |
| 3.2. Posible contenido de las mismas | 20 |
| 4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES | 20 |
| CAPÍTULO VI. LEGISLACIÓN COMPARADA. DIFERENCIAS DE REGULACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS CCAA Y EL EJEMPLO DE ALEMANIA | 20 |
| 1. REGULACIÓN AUTONÓMICA EN ESPAÑA: PARTICULARIDADES DE CATALUÑA Y OTRAS COMUNIDADES (TANTO EN CUANTO A LOS RÉGIMENES COMO LAS CAPITULACIONES) | 20 |
| 2. COMPARACIÓN CON ALEMANIA. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN EL PAÍS GERMANO | 20 |
| CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES | 20 |
| 1. SÍNTESIS DE LOS PRINCIPALES HALLAZGOS..... | 20 |
| 2. REFLEXIONES FINALES Y POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURA .. | 20 |
| CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA | 20 |
| 1. LEGISLACIÓN | 20 |
| 2. JURISPRUDENCIA..... | 21 |
| 3. OBRAS DOCTRINALES | 21 |
| 4. RECURSOS DE INTERNET | 21 |

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DEL TEMA ELEGIDO

En las últimas décadas hemos sido testigos de un gran cambio en la percepción social del matrimonio y el divorcio. Lo que antes era casi impensable, ahora se ha convertido en una realidad muy común: en la actualidad, más del 50% de matrimonios en España acaban en divorcio¹. Por ello, el análisis de los regímenes económicos matrimoniales vigentes en nuestro país y su problemática es un tema de creciente relevancia en nuestros días. La elección del régimen adecuado puede ser crucial para prevenir conflictos futuros, especialmente en caso de separación.

En este contexto, sin duda uno de los problemas principales es la dificultad para determinar el momento exacto de la disolución matrimonial. A este respecto existe un intenso debate doctrinal. Algunos juristas afirman que esta se produce desde la separación de hecho de los cónyuges, mientras que otros piensan que no ocurre hasta la firma legal del divorcio.

Se trata de una cuestión clave que tiene importantes implicaciones a la hora de realizar la liquidación de la sociedad conyugal y establecer el reparto de bienes y la distribución de las responsabilidades financieras, especialmente en el régimen de gananciales y en el régimen mixto de participación en las ganancias. En la separación de bienes este problema pierde relevancia debido a que cada cónyuge tiene en todo momento su propio patrimonio separado, sin que exista ningún tipo de unión o confusión.

Las capitulaciones matrimoniales son una potencial herramienta para evitar estas problemáticas. Sin embargo, en España, el Código Civil apenas desarrolla esta figura, lo que provoca que se utilicen sólo para fines muy concretos, limitándose normalmente a recoger el régimen económico que haya escogido el matrimonio. La realidad es que pueden ser de contenido mucho más complejo e incluir en ellas pactos prematrimoniales sobre una gran variedad de aspectos. Por ello, si se optimizase su uso podrían prevenir la aparición de estos problemas en caso de un posible fin de la relación conyugal.

¹ Leguina Herrán, J., y Macarrón Larumbe, A., *El divorcio en España: Informe del Observatorio Demográfico CEU-CEFAS*. CEU Ediciones, Madrid, 2024, p. 14.

Es decir, en caso de separación de los cónyuges, podrían desempeñar un papel esencial para simplificar el proceso de divorcio. Por ejemplo, si las parejas incluyeran acuerdos específicos relativos al momento exacto de disolución del matrimonio en caso de separación, podrían evitarse problemas a la hora de determinar los bienes que deben ser incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal. Como se verá en este ensayo, el contenido de los pactos puede ser muy amplio, debiendo respetar solo tres límites legales: (I.) Respeto a la ley, la moral y el orden público; (II.) Que en ningún caso sean dañosos para los hijos; (III.) Que no sean gravemente perjudiciales para los cónyuges.

En cualquier caso, como también se expondrá a lo largo de este trabajo, tanto la regulación como la utilización de las capitulaciones matrimoniales presentan notables diferencias según la Comunidad Autónoma. Algunos derechos civiles autonómicos, como el catalán, están considerablemente más desarrollados en el ámbito del Derecho de Familia en general y, en particular, avanzados en lo referente a esta figura jurídica.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Este trabajo tiene por objeto realizar un análisis de los distintos regímenes matrimoniales vigentes en España, con especial atención a las particularidades normativas de Comunidades Autónomas como Cataluña, así como a los conflictos y dificultades que suelen surgir en los procesos de disolución matrimonial según cada régimen. Además, se pretende ahondar en el concepto y la regulación de las capitulaciones matrimoniales, evaluando su potencial como instrumento para prevenir conflictos patrimoniales en caso de divorcio.

En concreto, este trabajo busca:

I. Examinar los fundamentos, características y funcionamiento de los principales regímenes matrimoniales en España: régimen de gananciales, régimen de separación de bienes y régimen de participación en las ganancias, subrayando las diferencias entre ellos en cuanto a derechos y obligaciones de los cónyuges.

II. Analizar las diferencias de regulación y aplicación de los regímenes matrimoniales en las distintas Comunidades Autónomas, prestando especial atención al derecho civil catalán.

III. Identificar y evaluar las problemáticas más frecuentes en la liquidación de bienes matrimoniales durante los procesos de divorcio, tales como el momento de disolución efectiva del vínculo matrimonial y la delimitación de bienes comunes y privativos.

IV. Profundizar en el concepto de las capitulaciones matrimoniales, analizando su regulación en España y en sus distintas Comunidades Autónomas, los requisitos legales para su formalización y su contenido, y las ventajas y posibles limitaciones de su uso.

V. Proponer recomendaciones para optimizar el uso de las capitulaciones matrimoniales como mecanismo de prevención de conflictos patrimoniales en caso de divorcio, valorando su potencial para ofrecer mayor claridad y seguridad jurídica en la distribución de bienes.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

1. DEFINICIÓN Y PROPÓSITO DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

Los regímenes económicos matrimoniales son el conjunto de normas y reglas que determinan los efectos económicos del matrimonio, tanto en las relaciones entre los cónyuges como en sus interacciones con terceros.² Su propósito principal es establecer el marco jurídico para administrar los bienes y las responsabilidades económicas dentro del matrimonio, garantizando seguridad jurídica y protección de los intereses de ambos cónyuges y de las terceras personas con quién realicen negocios jurídicos.

El Código Civil destina el Título III a su regulación, y recoge los tres regímenes principales vigentes en nuestro país: la sociedad de gananciales (arts. 1344 - 1410 CC), la separación de bienes (arts. 1435 - 1444 CC) y el régimen de participación en las ganancias (arts. 1411 - 1434 CC). En su artículo 1315 CC, otorga a los cónyuges, en virtud de la autonomía de la voluntad, el derecho a escoger el sistema por el que se quieran regir durante todo su matrimonio, debiéndolo estipular en las capitulaciones matrimoniales² (negocio jurídico sobre el que se profundizará posteriormente, en el Capítulo V de este trabajo).

² Ortiz Fernández, M., “El régimen económico matrimonial en España: Una perspectiva comparada entre el derecho común y los derechos forales”, *Revista Jurídica Valenciana*, n.º 41, Editorial Colex, Valencia, 2023, pp. 70-71.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE EN ESPAÑA: CÓDIGO CIVIL Y NORMATIVA AUTONÓMICA

No obstante lo explicado en el apartado anterior, en ausencia de pacto expreso en las capitulaciones matrimoniales, se atenderá a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Código Civil, que regula los efectos del matrimonio: *“Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”*.

Es decir, en estos casos cobra especial importancia la ley personal de los cónyuges. Esta “ley personal” se refiere a la legislación civil, común o foral, aplicable a los españoles. En España existen siete derechos civiles forales, que, unidos al derecho civil común, suman un total de ocho legislaciones civiles distintas. Estos siete derechos autonómicos son el aragonés, el balear, el catalán, el navarro, el vasco, el gallego y el extremeño (Fuero de Baylío; que solo tiene vigencia en pueblos concretos de la provincia de Badajoz).

En los territorios sujetos al derecho común, donde no existen derechos forales, opera lo dispuesto en el Código Civil: el régimen de gananciales actúa como supletorio a falta de capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas sean ineficaces. Este principio, consagrado en el artículo 1316 CC, asegura una norma uniforme para quienes no modifican el régimen por defecto. Sin embargo, en las Comunidades Autónomas que cuentan con derechos civiles propios, existen regímenes económicos matrimoniales específicos, y la regla de supletoriedad puede ser diferente. En este ensayo no cabe adentrarse en cada uno de ellos, pero algunos de los ejemplos más relevantes son³:

³ *Ibid.*, pp. 77-84.

- El derecho civil catalán: Establece como régimen supletorio el de separación de bienes, y contempla hasta cuatro regímenes específicos: la asociación a compras y mejoras, el *agermanament* o pacto de mitad por mitad, el pacto de convivencia y el régimen de comunidad de bienes. En el Capítulo VI se ahondará en la legislación civil catalana, que como ya se ha mencionado está muy evolucionada en lo que respecta al Derecho de Familia.
- En Navarra, se reconocen tres regímenes: la sociedad conyugal de conquistas, la separación de bienes y la comunidad universal de bienes. La primera es la que opera en defecto de acuerdo de los cónyuges y es muy similar a la sociedad de gananciales.
- En Aragón el sistema subsidiario es el consorcio conyugal, que también comparte similitudes con la sociedad de gananciales. Junto a él también se recoge en la normativa autonómica aragonesa el régimen de separación de bienes.

Por último, cabe hacer referencia a la figura de la vecindad civil, que es la que determina la legislación civil aplicable a cada persona de nacionalidad española, y que, por tanto, es vital para conocer el régimen matrimonial que regiría por defecto (en ausencia de capitulaciones) a cada matrimonio según la ley personal de los cónyuges.⁴ El artículo 14 CC establece que esta se define principalmente por filiación (*ius sanguinis*), adquiriendo los hijos en el momento del nacimiento la vecindad de los padres si es la misma, o la del primero cuya filiación se determine, la del lugar de nacimiento, o, en su defecto, la del Derecho común.

También se contempla la adquisición por opción, permitiendo a los menores de 14 años, asistidos por su representante legal, o a partir de esa edad hasta un año después de la emancipación, optar por la vecindad del lugar de nacimiento o la última vecindad de cualquiera de sus padres. Además, aunque el matrimonio no altera automáticamente la vecindad civil, un cónyuge puede optar en cualquier momento por la del otro.

Por otro lado, se puede adquirir por residencia, tras dos años continuados con declaración de voluntad o tras diez años sin manifestar lo contrario. Finalmente, en caso de duda, prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento.

⁴ *Ibid.*, pp. 73-74.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN ESPAÑA

1. RÉGIMEN DE GANANCIALES

1.1. Concepto y naturaleza jurídica

El régimen de gananciales, según el artículo 1344 del Código Civil, es un sistema económico matrimonial en el que las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges durante el matrimonio se hacen comunes, constituyendo una masa patrimonial compartida que coexiste junto a los bienes privativos de cada uno.

Su naturaleza jurídica no implica la creación de una nueva persona jurídica, sino que establece una titularidad conjunta de los bienes comunes, compartida por ambos cónyuges en partes iguales.⁵

Como ya se ha mencionado, este régimen es el supletorio por defecto en los territorios de derecho común para matrimonios que no hayan estipulado otro régimen económico, aplicándose incluso si el matrimonio se celebra fuera de España o en comunidades autónomas con derechos forales diferentes, siempre que ambos cónyuges tengan vecindad civil común.⁵

1.2. Funcionamiento del régimen de gananciales

El régimen de gananciales opera como un patrimonio común que se compone de los bienes gananciales, y coexiste con los bienes privativos de cada cónyuge. Estos últimos son los bienes que cada uno poseía antes de la constitución de la sociedad de gananciales, así como aquellos adquiridos a título gratuito (herencias y donaciones) o que sean inherentes a su persona, como los instrumentos necesarios para su profesión (salvo que formen parte de un negocio común). Por otro lado, son gananciales los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, los frutos y rentas de bienes privativos y gananciales, y los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común.⁵

⁵ Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., “El régimen económico matrimonial en el Derecho Común y en el Derecho Civil Catalán: analogías y diferencias”, *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, n.º 52, Instituto de Política Social, 2021, pp. 158-160.

La gestión y disposición de los bienes comunes corresponde conjuntamente a ambos cónyuges, siendo necesarios ambos consentimientos para los actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso. Los gastos de la sociedad incluyen el sostenimiento de la familia, la educación y alimentación de los hijos, y la administración y disfrute de los bienes comunes.

El régimen concluye cuando se disuelve el matrimonio por divorcio, nulidad o muerte; cuando los cónyuges acuerdan un régimen diferente; o por decisión judicial en casos específicos (por ejemplo, incapacidad, quiebra o fraude de uno de los cónyuges). En la liquidación, los bienes gananciales se dividen por partes iguales entre ambos cónyuges o sus herederos, garantizando una distribución equitativa del patrimonio generado durante el matrimonio.⁶

1.3. Problemas comunes en los procesos de divorcio bajo el régimen de gananciales

PENDIENTE

2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

2.1. Concepto y naturaleza

El régimen de separación de bienes, regulado en los artículos 1435 a 1444 del Código Civil, se caracteriza por la independencia patrimonial de los cónyuges, de modo que cada uno conserva la propiedad de los bienes que poseía al inicio del régimen y de los que adquiriera posteriormente por cualquier título.

No existe una unión o participación entre los patrimonios de ambos, y cada cónyuge responde de forma individual por sus deudas, salvo en aquellas que deriven de las cargas familiares comunes. Como ya ha sido expuesto, en los territorios de Derecho Común este régimen no se aplica automáticamente, sino que debe ser establecido por los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales. No obstante, en algunas CCAA como Cataluña sí que actúa como sistema supletorio a falta de pacto de los mismos.⁷

⁶ *Id.*

⁷ *Ibid.*, p. 160.

2.2. Funcionamiento del régimen de separación de bienes

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene plena administración, disfrute y libre disposición de sus bienes, tanto de los que poseía antes del matrimonio como de los que adquiriera posteriormente. También son exclusivamente responsables de las deudas que contraigan de manera individual, aunque ambos deben contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. Respecto a este asunto, si no hay acuerdo, dicha contribución será proporcional a los recursos económicos de cada uno.

El trabajo doméstico y el cuidado de la familia se consideran una contribución económica en este régimen. Esto otorga al cónyuge que se haya dedicado al hogar el derecho a una compensación económica al disolverse el régimen, si no se pacta de forma distinta. En ausencia de pacto, esta compensación es determinada judicialmente.

En cuanto a los bienes cuya titularidad no pueda ser acreditada por ninguno de los cónyuges, se presume que pertenecen a ambos por mitades. Además, si un cónyuge administra o gestiona bienes del otro, deberá cumplir con las mismas obligaciones que un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo que se demuestre que los destinó a fines distintos del sostenimiento familiar.

Finalmente, este régimen es estable y no se altera por reconciliaciones en casos de separación personal ni por la desaparición de las causas que motivaron su establecimiento. Su aplicación asegura una separación clara de patrimonios y responsabilidades, favoreciendo la autonomía de cada cónyuge durante todo el matrimonio.⁸

2.3. Problemáticas frecuentes en la separación de bienes

PENDIENTE

⁸ *Ibid.*, pp. 160-161.

3. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

3.1. Concepto y origen del régimen de participación (influencia del modelo franco-alemán)

El régimen de participación en las ganancias, definido en el artículo 1411 del Código Civil, es un sistema mixto, ya que combina elementos de la separación de bienes y de la sociedad de gananciales. Durante la vigencia del matrimonio, rigen las reglas de la separación de bienes, de modo que cada cónyuge conserva la administración y propiedad de su propio patrimonio. Sin embargo, cuando llega el momento de la disolución del régimen, cada uno tiene derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante su vigencia. Se trata de un sistema que debe pactarse expresamente mediante capitulaciones matrimoniales.⁹

Tiene su origen en la tradición jurídica franco-alemana, surgiendo como un sistema intermedio entre la separación de bienes y la comunidad de bienes. Su desarrollo se inspiró en modelos escandinavos y en legislaciones como la costarricense y la austriaca, que ya contemplaban ciertos principios similares. No obstante, fue en Francia y Alemania donde se consolidó en su forma actual, con el objetivo de superar las limitaciones de los dos regímenes principales vigentes hasta ese momento. La *Gleichberechtigungsgesetz* de 1957 en Alemania y la ley francesa de 1965 sentaron las bases del régimen, garantizando la autonomía patrimonial de los cónyuges durante el matrimonio y un reparto equitativo de las ganancias en el momento de la disolución.¹⁰

3.2. Funcionamiento y aplicación del régimen en España

Como se ha explicado, durante el matrimonio, los cónyuges mantienen patrimonios separados, administrándolos y disponiendo de ellos de manera independiente, como en la separación de bienes. Sin embargo, al disolverse el régimen, se calcula la diferencia entre el patrimonio inicial y el final de cada cónyuge. Si esta diferencia es positiva, aquel cuyo patrimonio haya experimentado un menor incremento tiene derecho a percibir la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro.

⁹ *Ibid.*, p. 161.

¹⁰ Arrébola Blanco, A., “La invención del régimen franco-alemán de participación en las ganancias: Un recorrido a través de su historia en la tradición jurídica europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, pp. 693-700.

Este crédito de participación debe ser satisfecho en dinero, y si hay dificultades graves para el pago inmediato, un Juez puede conceder un aplazamiento de hasta tres años, garantizando la deuda con intereses legales.⁹

Es posible pactar en las capitulaciones matrimoniales una proporción de participación distinta a la mitad, siempre que se aplique de forma equitativa a ambos patrimonios. No obstante, cuando existen descendientes no comunes entre los cónyuges, solo se admite la participación por mitad, siguiendo lo dispuesto en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil respectivamente.

De este modo, el régimen de participación combina la autonomía de la separación de bienes con el principio de equidad en la distribución de ganancias que caracteriza a la sociedad de gananciales, garantizando un balance más justo al finalizar el matrimonio.

Respecto a su verdadera aplicación en España, este sistema fue incorporado a nuestro ordenamiento con la esperanza de convertirse en una alternativa viable y mejorada respecto de la sociedad de gananciales y la separación de bienes. Sin embargo, su escasa tradición en la historia jurídica española ha generado desconfianza entre los operadores jurídicos, lo que ha llevado a su casi total abandono, tanto en la práctica notarial como en la enseñanza universitaria. A pesar de sus ventajas teóricas, como la protección de los intereses del cónyuge con menor capacidad económica sin implicar una comunidad de bienes durante el matrimonio, su uso ha sido residual y se mantiene como una opción poco escogida por los matrimonios españoles.

Además, su configuración como régimen estrictamente convencional, esto es, aplicable solo si los cónyuges lo pactan de manera expresa en las capitulaciones matrimoniales, ha condenado su uso a la indiferencia jurídica. En contraposición con otros países europeos donde ha sido adoptado como régimen supletorio de primer o segundo grado, en España no opera en ningún caso de forma subsidiaria, lo que ha limitado su aplicación a un ámbito muy minoritario o meramente teórico.¹¹

3.3. Problemáticas en la disolución matrimonial bajo el régimen de participación

PENDIENTE

¹¹ *Ibid*, p.742.

CAPÍTULO IV. UN PROBLEMA COMÚN. LA IMPORTANCIA DE LOS TIEMPOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

1. EL MOMENTO EXACTO DE LA DISOLUCIÓN Y SU IMPACTO EN EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES. DIFICULTADES PARA DISTINGUIR ENTRE BIENES MATRIMONIALES Y BIENES PRIVATIVOS

La fijación del momento exacto en que se disuelve el régimen económico-matrimonial es una cuestión fundamental en Derecho de Familia, ya que influye directamente en la delimitación de los bienes que deben incluirse en la liquidación patrimonial de los cónyuges. Es decir, el problema principal radica en distinguir entre los bienes que deben considerarse matrimoniales y aquellos que pueden calificarse como privativos, sobre todo en situaciones en las que ha existido una separación de hecho prolongada. Se trata de una dificultad que cobra especial relevancia en los regímenes de gananciales y de participación en las ganancias, en los cuales la comunidad patrimonial generada durante el matrimonio debe ser objeto de reparto si éste llega a su fin.

En concreto, en la sociedad de gananciales, todos los bienes y deudas adquiridos durante la vigencia del matrimonio pertenecen a ambos cónyuges, por lo que resulta crucial fijar el instante preciso en que cesa la comunidad patrimonial para evitar disputas sobre la titularidad de determinados bienes. De manera similar, en el sistema de participación, la disolución marca el punto desde el cual cada cónyuge deja de beneficiarse de las ganancias del otro.

En cambio, en el régimen de separación de bienes, este asunto carece de trascendencia, dado que no existe una comunidad patrimonial entre los cónyuges en ningún momento. Cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes, sin que la disolución del matrimonio implique la necesidad de repartir un patrimonio común.

PENDIENTE DE REVISIÓN – VER el tema de la pensión compensatoria en el régimen de separación de bienes.

2. DETERMINACIÓN DEL FIN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL Y SU IMPORTANCIA JURÍDICA. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Como se ha adelantado en el apartado anterior, la determinación del fin de la relación conyugal reviste una gran importancia jurídica, especialmente en lo que respecta a la disolución del régimen económico matrimonial y su posterior liquidación. En este contexto, es clave la postura del Tribunal Supremo, que se ha pronunciado sobre el momento exacto en que cesan los efectos del régimen económico-matrimonial, clarificando si la disolución se produce con la separación de hecho, con la adopción de medidas provisionales o únicamente con la sentencia firme de divorcio.

La Sala Primera del TS, ha sostenido de manera reiterada que la sociedad de gananciales no se disuelve con la ruptura de la convivencia, sino que se mantiene vigente hasta que se emita una resolución judicial definitiva de divorcio. En este sentido, la Sentencia 501/2019, de 27 de septiembre, en el recurso 6071/2018, confirma que la sociedad de gananciales se mantiene incluso en casos de separación de hecho prolongada. Cosa distinta es que se pueda demostrar que la adquisición de determinados bienes durante dicho período ha sido completamente ajena al otro cónyuge, y que reclamar derechos sobre ellos supondría un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe. En otras palabras, aunque la sociedad conyugal sigue existiendo hasta la sentencia judicial firme, no se reconocerán derechos sobre bienes adquiridos por el propio trabajo e industria de un cónyuge durante ese tiempo, si no hubo contribución del otro cónyuge.

Por otra parte, ya anteriormente, en la Sentencia 297/2019, de 28 de mayo, por la que resolvía el recurso 3433/2016, la Sala de lo Civil se había pronunciado respecto a esta cuestión. En concreto, en ella abordaba la posibilidad de considerar la fecha del auto de medidas provisionales como el momento de disolución de la sociedad de gananciales. En este caso, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid consideraron que la sociedad debía entenderse extinguida con dicho auto, al representar la separación efectiva de los cónyuges. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó esta interpretación y confirmó que la extinción del régimen de gananciales solo se produce con la sentencia de divorcio.

Para ello, se basó en el artículo 95 CC, que establece que la sentencia firme produce la disolución del régimen económico matrimonial, y en el artículo 1392.1 CC, que dispone que la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho con la disolución del matrimonio.

No obstante, en esta ocasión el Supremo también reconoció que en algunos casos de separaciones de hecho largas y consolidadas, los bienes adquiridos individualmente pueden no ser considerados gananciales. Eso sí, precisó que esta doctrina no es aplicable de manera absoluta y que se requiere un análisis caso por caso.

A modo de conclusión, la postura del Tribunal Supremo respecto al momento exacto de la disolución del régimen-económico matrimonial es la siguiente: la sociedad de gananciales subsiste hasta la sentencia judicial firme de divorcio, no se produce su extinción por la separación de hecho o por otros factores como el auto de medidas provisionales, pero se podría excluir un bien del reparto si se demuestra que su adquisición fue completamente ajena a la otra parte y que reconocerlo como privativo resultaría más justo y adecuado a Derecho.

CAPÍTULO V. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
2. REGULACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA
3. PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN

3.1. Requisitos legales y formalidades

3.2. Posible contenido de las mismas

4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL USO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

CAPÍTULO VI. LEGISLACIÓN COMPARADA. DIFERENCIAS DE REGULACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS CCAA Y EL EJEMPLO DE ALEMANIA

1. REGULACIÓN AUTONÓMICA EN ESPAÑA: PARTICULARIDADES DE CATALUÑA Y OTRAS COMUNIDADES (TANTO EN CUANTO A LOS REGÍMENES COMO LAS CAPITULACIONES)
2. COMPARACIÓN CON ALEMANIA. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN EL PAÍS GERMANO

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

1. SÍNTESIS DE LOS PRINCIPALES HALLAZGOS
2. REFLEXIONES FINALES Y POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURA

CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

2. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 297/2019 de 28 May. 2019, Rec. 3433/2016.

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 501/2019 de 27 Sep. 2019, Rec. 6071/2018.

3. OBRAS DOCTRINALES

Arrébola Blanco, A., “La invención del régimen franco-alemán de participación en las ganancias: Un recorrido a través de su historia en la tradición jurídica europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, pp. 690-767.

Leguina Herrán, J., y Macarrón Larumbe, A., *El divorcio en España: Informe del Observatorio Demográfico CEU-CEFAS*. CEU Ediciones, Madrid, 2024, p. 14.

Ortiz Fernández, M., “El régimen económico matrimonial en España: Una perspectiva comparada entre el derecho común y los derechos forales”, *Revista Jurídica Valenciana*, n.º 41, Editorial Colex, Valencia, 2023, pp. 65-87.

Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., “El régimen económico matrimonial en el Derecho Común y en el Derecho Civil Catalán: analogías y diferencias”, *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, n.º 52, Instituto de Política Social, 2021, pp. 153-170.

4. RECURSOS DE INTERNET

(ARTÍCULOS Y FUENTES COMPLEMENTARIAS)

---Declaración de uso de herramientas de Inteligencia Artificial Generativa---